



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

Doctor

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquíes – Caquetá

Ref.	Contestación de Demanda y Proposición de Excepciones
Demandante.	María José Rojas Rovis
Demandado.	Cristian Eduardo Rojas Angarita
Proceso.	Verbal Sumario – Fijación de Alimentos
Radicado.	180943184001-2021-00012-00

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.117.517.923 expedida en Florencia, Abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 247.833 del C.S. Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CRISTIAN EDUARDO ROJAS ANGARITA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.791.789 expedida en la ciudad de Florencia - Caquetá, quien funge como demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** radicada en este despacho el día 03 de marzo de 2021 y admitida mediante interlocutorio calendado el día 08 del mismo mes y año, que dio origen al proceso de la referencia y, finalmente, **PROPONER LAS EXCEPCIONES** que se pretenden hacer valer en el referido proceso. La presente contestación se materializa en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, mi prohijado ha cumplido cabalmente con sus obligaciones como padre, falta a la verdad la demandante al indicar temerariamente que no se han entregado los alimentos a la niña MARIA JOSE, pues mes a mes se ha cancelado cada cuota acordada verbalmente por los padres y la posteriormente fijada por la comisaria de familia de Belén de los Andaquíes.

CUARTO: No es cierto, pues la dificultad en la comunicación recae principalmente en la madre de la niña MARIA JOSE quien de manera sistemática utiliza a la hija en común para exigirle sumas de dinero que no van acorde con las necesidades de la niña ni lo acordado, adicional a ello niega la posibilidad de que sostengan comunicación constante argumentando que su padre las abandonó.

QUINTO: Careciendo de técnica jurídica en la redacción de este hecho y encontrando varios aspectos me referiré a cada uno de ellos.

- Es cierto, que mi prohijado se encuentra adscrito en el Ejército Nacional de Colombia y ejerce funciones de cabo primero.
- No es cierto que se niega a pagar los alimentos de la niña MARIA JOSE, pues desde el momento de la separación de cuerpos mi prohijado ha cumplido cabalmente con el pago de los alimentos, cosa diferente es que no satisface



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

las peticiones de la demandante y por tanto convocó a audiencia de conciliación para que los mismos fuera fijados.

- No es cierto que incluso después de la conciliación efectuada el pasado 18 de febrero de 2021 en donde se fijaron alimentos provisionales por parte de la comisaria de familia del municipio de Belén de los Andaquíes en favor de la niña MARIA JOSE, los mismos no se hayan cancelado, pues a la fecha se cumple cabalmente con la cuota fijada, de tal suerte que se le ha decretado embargo de salario a mi prohijado sin sustento alguno, incurriendo en doble cuota alimentaria por los meses de abril a julio de 2021.
- Respecto del salario de mi prohijado será el nominador el encargado de certificar por este concepto los ingresos a la fecha y año en que se debate el presente litigio.

SEXTO: Es parcialmente cierto, pues no es cierto que la conciliación fue declarada fallida en razón a la falta de voluntad de mi prohijado para conciliar, se trató de una carencia de este elemento de las partes (los dos intervinientes) de llegar a un acuerdo, pues mi prohijado siempre ha tenido la intención de llevar una sana relación por el bienestar de la niña MARIA JOSE, por su parte es cierto que la custodia fue asignada a la madre de la niña y por ende no hubo objeción dada la dificultad de mi prohijado por el momento para solicitar la misma.

SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación que sustenta jurídicamente las pretensiones de la demandante, por su parte hasta el momento no obra en el expediente prueba que acredite los ingresos de mi prohijado.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, la niña si padece tales patologías y en efecto se encuentra en tratamiento y terapia de cada una de ellas según prescripción médica, sin embargo no es una cita en primer lugar que se fije cada semana y en segunda medida los gastos allí referidos no son asumidos por la mamá de la niña, pues el seguro institucional al que se encuentra afiliada "SANIDAD MILITAR" tiene una excelente cobertura que incluso sufraga los gastos a que hace referencia este hecho, prueba de ello informe que se aportará para la verificación de lo aquí sostenido. Es importante precisar que cada gasto que se vaya a tener debe solicitarse a la entidad prestadora del servicio de salud la autorización para que esos gastos de pasajes y/o costos adicionales sean pagados, teniendo la carga la señora ROJAS ROVIS en su condición de titular de custodia efectuar el trámite correspondiente, lo que mi prohijado desconoce que se haya realizado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en el líbello como quiera que no se ajustan a los criterios para determinar la declaratoria de alimentos en favor de la niña MARIA JOSE ROJAS ROVIS entendidos estos como los factores que atienden la necesidad, capacidad de cada uno de los alimentantes, gastos REALES del alimentado, estrato social, domicilio, entre otros.



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

EXCEPCIONES DE MERITO

Con la finalidad de atacar directamente las pretensiones propuestas por la parte demandante, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

 CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LOS ALIMENTOS SOLICITADOS- PADRE HA ASUMIDO EL 100% HASTA LA FECHA.

Las garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»

Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»

El Código Civil (Arts. 411-427) contiene la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende los titulares del mismo, prelación de estos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos **son el vínculo jurídico preexistente, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante**. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica.

Así las cosas, es claro que la obligación de brindar alimentos por parte de mi prohijado se encuentra estatuida en la existencia de un vínculo filial pues es su hija, ante lo cual mi prohijado no se ha mostrado renuente, pues el debate se centra en las necesidades reales de la niña MARIA JOSE de seis (06) años de edad quien cursa primero de primaria en la Institución Educativa Gabriela Mistral de Belén de los Andaquíes, así mismo habita con su madre en vivienda familiar con sus abuelos maternos.

De conformidad con lo anterior y dada la necesidad de tasar de manera clara los gastos de la niña MARIA JOSE, señor Juez me permito exponer de manera tácita los mismos, pues por la calidad de titular de custodia es la señora ROJAS ROVIS quien tiene mejor posición de probar lo aquí contemplado.

1. Alimentos congruos son los que habilitan al alimentado para vivir modestamente de acuerdo a su posición socia.
2. Alimentos necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

TENEMOS POR CONCEPTO DE GASTOS FUOS MENSUALES:

CONCEPTO	VALOR	TOTAL	VALOR ASUMIDO POR EL PADRE
Alimentos: Mercado entre frutas, verduras, carnes y no perecederos.	\$200.000	\$200.000	100%
Estudio: Internet	\$60.000	\$260.000	100%
Recreación: Salidas a parque o ríos del municipio.	\$100.000	\$360.000	75%
Salud	\$112.000	\$472.000	100%
TOTAL		\$472.000	

GASTOS FIJOS ANUALES:

CONCEPTO	VALOR	TOTAL	VALOR ASUMIDO POR EL PADRE
Ropa: Muda de cumpleaños y de diciembre (navidad y año nuevo)	\$150.000	\$450.000	100%
Útiles Escolares	\$100.000	\$550.000	100%
Uniformes	\$200.000	\$750.000	100%

Así las cosas señor Juez de acuerdo con las necesidades probadas que tiene la niña MARIA JOSE ROJAS ROVIS tiene unos gastos mensuales de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$422.000) mensuales para la satisfacción de la totalidad de sus necesidades alimentarias, así las cosas y partiendo de los hechos en que se debe dar cumplimiento a la Constitución Nacional, el Código Civil y la ley 1098 de 2006 es evidente que las pretensiones de la madre de la niña desbordan el ordenamiento jurídico colombiano establecido para la tasación de alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes que requieren en virtud de la necesidad el suministro de todo lo esencial para su subsistencia.

Es importante recalcar que solicitar una cuota de alimentos por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) es excesivo habida cuenta del lugar donde reside la niña, el estrato social, el estilo de vida del municipio y los elementos de prueba que se han incorporado con la demanda; resulta desajustado a las necesidades de la menor y por tanto no podrá accederse a la pretensión primera del libelo demandatorio.

Por otro lado, respecto de la pretensión encaminada a obtener el 20% del factor prestacional denominado prima de servicios, se insiste señor Juez en la nula evidencia sobre la necesidad para su decreto, es importante recordarle a la madre de la niña que nos encontramos frente a un proceso que principalmente busca satisfacer las necesidades de la menor, sin embargo de la redacción de la



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

demanda y las pocas pruebas aportadas se deduce que se persiguen intereses adversos a los que comprende la naturaleza del proceso de alimentos que nos ocupa.

Respecto de las mudas de ropa al año se han calculado por tres (03) en el recuadro anterior, mismas que podrán subir a cuatro (04) si se considera por parte de su señoría que por la edad y al encontrarse en crecimiento es totalmente necesario, obligando a que cada uno de los alimentantes suministren dos mudas de ropa.

Es importante indicar que como se especifica en los recuadro, a la fecha mi prohijado ha asumido el 100% de los alimentos en general de su hija, por tanto resulta necesario mediante sentencia adjudicar obligaciones en cabeza de cada padre si existe probada la necesidad para tal fin, sin exceder valga la pena mencionar la relación de gastos antes enunciada.

CAPACIDAD ECONOMICA DE MI PROHIJADO Y OBLIGACIONES IGUALITARIAS A LAS DE LA NIÑA MARIA JOSE ROJAS ROVIS.

Ahora bien, mi prohijado además de las obligaciones que como padre tiene con la niña MARIA JOSE, debe contribuir económicamente con su menor hijo CRISTIAN EDUARDO ROJAS DORADO identificado con NUIP 1.083.987.205 quien a la fecha tiene diecisiete meses de nacido, por tanto es un factor importante que se debe tener en cuenta al momento de tasar los alimentos en favor de la hija de mi prohijada.

Así las cosas, es evidente que el señor ROJAS ANGARITA debe cumplir con su obligación como alimentante también frente a su hijo menor, este despacho deberá tener en cuenta como criterio para fijar una cuota alimentaria fija para la niña MARIA JOSE al finalizar el presente proceso.

Por su parte la madre de mi prohijado también recibe ayuda de su hijo, quien no es un obligado mediante sentencia judicial, sino que ha acudido al principio de solidaridad a quien le hace entrega mensual de \$200.000 por concepto de alimentos y sostenimiento, ya que por el momento y debido a la crisis económica derivada de la pandemia, no le es posible generar ingresos económicos por sí misma, y debe acudir a su hijo para solventar dichos gastos, lo anterior se probará mediante la declaración directa dela señora ROSALBA ANGARITA GÓMEZ . Por lo que es claro que mi poderdante tiene aún más gastos de los cuales debe hacerse cargo mes a mes, diferentes a la obligación alimentaria de su hija.

Por último y no menos importante, el señor ROJAS ANGARITA también se encuentra cancelando actualmente un crédito a la entidad bancaria Davivienda por un valor total de \$56.751.000 y una cuota mensual por el valor \$1.988.000, por lo tanto su salario devengado mensualmente también debe estar destinado en un parte al pago de esta obligación crediticia, esto resultaría no ser trascendente o importante en el proceso de alimentos que se adelante, eso no lo desconoce la suscrita profesional del derecho, pues la obligación de



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

alimentos tiene prelación ante cualquier crédito preexistente, sin embargo, es importante mencionarlo dado que el mismo fue adquirido por mi prohijado cuando habitaba en familia con la señora ROVIS ORTIZ en el año 2019, se informa con el objetivo de que sea analizado por el despacho como prueba de referencia y no determinante en el asunto que nos ocupa.

Así las cosas, la suscrita solicita que el despacho tenga en cuenta la obligaciones que tiene mi prohijado, diferentes a la alimentaria frente a su hija MARIA JOSE ROJAS ROVIS, para que bajo criterios de equidad se fije una cuota alimentaria indicada, sin ir en contravía de las reglas de la tasación de alimentos establecidas legal y jurisprudencialmente, al punto de afectar el mínimo vital de mi poderdante y su familia.

Señora Juez, conforme lo anterior solicito se declare la excepción planteada.

MALA FE.

El Código General del Proceso en su artículo 79, determina en cuales casos se presume que existe mala fe y temeridad en nuestro ordenamiento jurídico:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

En el presente caso, se materializa la mala fe, teniendo en cuenta que la demandante sustenta que mi poderdante no efectúa de manera constante y periódica con los pagos correspondientes a los gastos de manutención y sostenimiento de su menor hijo, situación que no es verídica, toda vez que se probará por medio de consignaciones y facturas de pago, que el señor CRISTIAN ROJAS ANGARITA, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que como padre tiene frente a la menor MARIA JOSE ROJAS ROVIS, por lo que es necesario que este despacho, advierta la mala fe que tuvo la demandante al momento de instaurar la presente demanda, ya que no tenía una razón suficiente como para iniciar con un pleito legal, cuando ya se había fijado de manera verbal, una cuota alimentaria que correspondiera a los gastos de la menor y que obedecen a sus intereses de tipo personal, afectando con ello los derechos incluso laborales que le asisten a mi prohijado pues desde sus rangos superiores le han pedido informes acerca de un incumplimiento de sus obligaciones como padre, poniendo en juicio la estabilidad laboral del señor ROJAS ANGARITA con quejas infundadas por parte de la demandada.

Por ende, se puede establecer que el presente proceso, no tiene fundamentos facticos necesarios y que solamente fue iniciado por el uso de la mala fe de la demandante para con mi poderdante.



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

Así las cosas, si este despacho declara probada la presente excepción, solicito se dé trámite al artículo 81 del Código General del Proceso, y se condene a pagar, además de la condena en costas, una multa que oscile entre los 10 y 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

Señora Juez, conforme lo anterior solicito se declare la excepción planteada.

TEMERIDAD PROCESAL

Ahora bien, la temeridad procesal se entiende como: *"la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón, la temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quien se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosa. Litigar con temeridad o accionar con temeridad es la defensa sin fundamento jurídico. Por lo que se puede definir como la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario."*

Conforme lo anterior, la temeridad procesal se configura en el presente proceso, debido a que como se ha reiterado anteriormente, la demandante manifiesta de manera alevosa que mi prohijado, no cancela de manera periódica con la cuota alimentaria pactada de manera voluntaria entre ambos padres, menos la fijada en la comisaria de familia, situación que de manera reiterativa se ha indicado que no corresponde a la realidad, toda vez que existe sustento probatorio que puede determinar la responsabilidad y compromiso con el que ha efectuado los pagos de manera mensual para los gastos de manutención y sostenimiento de la niña MARIA JOSE, por lo que se evidencia la falta de supuestos facticos y probatorios que acrediten lo manifestado por la demandante frente a la negación de mi poderdante al pago oportuno de la cuota alimentaria, además pretende desdibujar ante su despacho la figura responsable de padre de la cual es acreedor mi prohijado.

Señora Juez, conforme lo anterior solicito se declare la excepción planteada.

EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

deberá reconocerla oficiosamente.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al Señor Juez despachar en forma desfavorable las pretensiones propuestas en el líbello, y, en su lugar, decretar las excepciones expuestas en este documento, imponiendo una cuota de alimentos por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que se niegue la retención del 20% de la prima que se solicitó y que los gastos de salud que no sean cubiertos por el pos se asuman en partes iguales por cada padre, así como los uniformes y útiles escolares; respecto de la ropa que se suministre dos mudas de ropa al año por cada padre, que se condene en costas a la parte demandante por la temeridad probada y mala fe.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la cedula del señor CRISTIAN ROJAS ANBGARITA
- Registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN ROJAS ANGARITA con el fin de acreditar el vínculo con la señora ROSALBA ANGARITA GÓMEZ en su calidad de madre.
- Registro Civil del niño CRISTIAN EDUARDO ROJAS DORADA con el fin de acreditar el vínculo filial y las obligaciones de iguales connotaciones a las reclamadas en el proceso que nos ocupa.
- Extracto Crédito 5907076500053965, expedido por Davivienda por medio del cual se prueba la existencia de la obligación financiera adquirida en compañía de la señora ROVIS ORTIZ.
- Facturas de compra de ropa para la niña MARIA JOSE con el fin de probar que si se ha cumplido por parte de mi prohijado con ese elemento esencial en favor de la niña sin que se haya visto obligado por providencia judicial.
- Recibos de consignaciones de cuota alimentaria correspondientes.
- Certificado de afiliación a sanidad militar de la niña MARIA JOSE ROJAS ROVIS.
- Autorizaciones de servicios, certificaciones médicas, formulas, por medio de estos documentos se puede verificar la cantidad de servicios autorizados y las veces en que se ha solicitado el pago de viáticos para cumplir las citas, por tanto es fácil deducir que la madre de la niña no ha agotado los trámites que le corresponden y por esta vía pretende que le sean impuestos los gastos que cubre el plan de seguro obligatorio a mi prohijado.
- Informe sobre los servicios prestados a la niña MARIA JOSE ROJAS ROVIS emitido por la oficina de sanidad militar en donde consta la eficiencia para la efectividad de los derechos en pro del cumplimiento de órdenes médicas y de especialistas, por medio de la cual se prueba que en efecto todos los viáticos y costos que alega la madre de la menor deben ser sufragados por el padre han sido pagados por sanidad militar cuando así se le ha requerido, deberá entonces conminarse a la demandante a



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

que acuda al cumplimiento de sus obligaciones para reclamar estos recursos como titular de la custodia de la niña.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con la finalidad de acreditar más allá de cualquier duda las excepciones propuestas en la presente contestación, se torna pertinentes, conducentes y útiles el decreto y la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

- La señora ROSALBA ANGARITA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.631.813 de Albania Caquetá, domiciliada en Carrera 4ª N° 2 a 50 barrio La Avenida de Belén de los Andaqués Caquetá, y abonado telefónico 3203344976, correo electrónico eduardorojas-45@hotmail.com, la cual declarara sobre la ayuda económica que recibe de su hijo.
- La señora ROCIO ANDREA GOMEZ CADENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.791.861, domiciliada en Calle 4 N° 6 -34 de Belén de los Andaqués, celular 3214674394 y correo electrónico andreagomez201610@gmail.com, la cual ayudará a confirmar los hechos expuestos dentro de la presente demanda especialmente el cumplimiento de las obligaciones verbales adquiridas por mi prohijado.

DECLARACIÓN DE PARTE : Solicito respetuosamente se fije fecha y hora para escuchar en declaración de parte a la señora NINY JOHANA ROVIS ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 40.094.302 expedida en Belén de los Andaqués con la finalidad de que absuelva interrogatorio que efectuaré en la diligencia que para tal fin fije el despacho.

ANEXOS

1. Documentos enunciados como pruebas documentales.

LEVANTAMIENTO Y/O REDUCCIÓN DE EMBARGO

Solicito de manera respetuosa al señor Juez que se decrete el levantamiento del embargo de salario del señor CRISTIAN EDUARDO ROJAS ANGARITA quien funge como demandado en el trámite que nos ocupa, ya que aunque la norma establece la necesidad de decretar alimentos de manera provisional también es cierto que no es necesaria de manera impositiva si se verifica el efectivo cumplimiento del deber por parte del demandado. En este escenario procesal se encuentra desdibujada la presunta falta a los deberes como alimentante por parte de mi prohijado, la suma a tasar por alimentos, vestuario y



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Abogada

educación deben ser debatidos durante todo el trámite procesal mientras que a mi prohijado le afecta gravemente su hoja de vida como integrante del Ejército Nacional de Colombia, pues hasta la fecha su conducta ha sido intachable y tener este gravamen va en contravía de sus intereses dentro de la institución.

Es necesario recordar que la comisaria de familia el pasado mes de febrero de 2021 habría fijado una cuota provisional, que si bien es cierto el señor Juez tiene la facultad para decretar nuevos alimentos es necesario efectuar una reducción pues en los meses de abril, mayo y junio hogaño se hizo el descuento del valor del embargo y mi prohijado asumió en iguales condiciones la cuota fijada por el despacho de la comisaria de familia.

De esa manera su señoría solicito se mantenga la cuota provisional de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) y se levante la medida de embargo del salario de mi prohijado para que se le permita consignarla a la cuenta que el despacho indique, para garantizar el cumplimiento mi prohijado cumpliría con el requisito contenido en el artículo 602 del C.G.P. en la cuantía que estime el señor Juez.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones al correo electrónico torresdelanossa2@gmail.com, celular 3212414617 y en la dirección Calle 17 No. 7-07 Según Piso, Barrio Siete de Agosto.

El demandante, el señor CRISTIAN EDUARDO ROJAS ANGARITA recibirá notificaciones en el celular 3202817594 y correo electrónico cristianrojas060511@gmail.com.

De la señora juez con altísimo respeto.

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

C.C. 1.117.517.923 de Florencia

T.P. 247.833 del C.S.J